



FORM.734-1

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

### CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), a través de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a Usted en el marco de la Solicitud de Consulta N° 000000000, formulada en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* y admitida como Proceso N° 00000000000, donde consulta la forma de facturación a personas portadoras del carnet de exoneración fiscal y acompañantes que se presentan a consumir en un restaurant.

Al respecto, la firma XXXXXXXXXXXXX con RUC 000000000 mencionó: *“... que pasa con los acompañantes, si la persona poseedora del carnet puede de igual modo presentar en nombre de los acompañantes el carnet y todo se le facture como exenta, esto es correcto, solo con la copia del carnet de igual forma el diplomático o sus familiares anexos a este servicio pueden estar alcanzados por el beneficio de exoneración fiscal”* (sic).

En relación con la consulta planteada, señalamos lo siguiente:

Respecto a la consulta planteada, el Num. 5, Inc. d) del Art. 153 de la Ley N° 6380/2019 **“DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL”** establece que: *“A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogadas las siguientes leyes, sus modificaciones y las normas reglamentarias emitidas en consecuencia: ...5. Todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que otorgan deducciones, exoneraciones o exenciones de impuestos o establezcan regímenes tributarios especiales, con excepción de las contempladas en: ... d) La Ley N° 110/1992 “QUE DETERMINA EL RÉGIMEN DE LAS FRANQUICIAS DE CARÁCTER DIPLOMÁTICO Y CONSULAR”.*

Por tanto, se pasa a exponer lo establecido en la Ley N° 110/1992 que **“DETERMINA EL RÉGIMEN DE LAS FRANQUICIAS DE CARÁCTER DIPLOMÁTICO Y CONSULAR”**, el cual en su Art. 1°, menciona: *“Se regirán por las disposiciones de la presente Ley las franquicias fiscales y facilidades que se otorgan a las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras, a los Organismos Internacionales y de Asistencia Técnica acreditados en el país y a los funcionarios paraguayos que regresan al término de su misión.”.*

El Art. 2° de la Ley citada, dispone: *“Los beneficios acordados en esta disposición legal se conceden bajo condición de estricta reciprocidad, en relación a cada clase y categoría de personas y alcance de las operaciones. En aplicación de dicho principio se podrán aumentar, disminuir o limitar dichos beneficios. A dicho fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de las exenciones y privilegios acordados a los funcionarios diplomáticos y consulares paraguayos acreditados en el exterior.”.*

Seguidamente, el Art. 3° establece: *“Salvo disposición en contrario, y sujeto a reciprocidad, los tributos que se eximen por disposición de la presente Ley son los constituidos por el gravamen aduanero y los tributos internos aplicables a la importación y exportación de bienes, los derechos consulares y todos los impuestos fiscales o municipales conexos con las operaciones de importación y exportación cuyo régimen de percepción esté vinculado con dichas operaciones de comercio internacional. Los beneficiarios de la presente Ley también estarán **eximidos de abonar los tributos internos que formen parte de los precios de los bienes y servicios que adquieran en el territorio nacional**, siempre y cuando existiere tratamiento de reciprocidad. Asimismo, estarán exentos de los tributos internos que incidan sobre los pasajes internacionales. No se eximen las tasas que configuren la retribución de un servicio efectivamente prestado excepto las tasas consulares.”.*

Por lo expuesto, se tiene que, la tarjeta diplomática es de carácter **estrictamente personal e intransferible**, en el presente caso de estudio, la exoneración beneficia únicamente **al titular de la tarjeta diplomática** - definido como tal por la Ley N° 110/1992 - y en consecuencia a su consumo.

**Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente y las normas vigentes, la Administración Tributaria (AT), en el caso planteado, concluye que** se deberá consignar en el comprobante legal vigente, el monto de los bienes y servicios, sin adicionar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el mismo debe ser expuesto en la columna correspondiente a las operaciones exentas, al momento de la presentación de la tarjeta diplomática de exoneración fiscal, por parte del titular de la misma.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada con base a lo aportado y situación fáctica descrita, por lo que esta **GGII** se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones de la **AT**.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento les sea notificado con los efectos del Art. 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

**Abg. Luz Marlie Fernández Aguilera**, *Dictaminante Interino*  
Dpto. de Aplicación de Normas Tributarias  
Tributarias

**Abg. Luis Roberto Martínez**, *Jefe*  
Dpto. de Aplicación de Normas

**Abg. Antulio Bohbout Mongelós**, *Director*  
Dirección General de Asuntos Jurídicos Tributarios  
Internos

**Abg. Ever Otazú**, *Gerente General*  
Gerencia General de Impuestos